

821
conc. 824

"2010 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

388



BUENOS AIRES, 24 SET 2010

VISTO el Expediente N° S01:0199653/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada se celebró en la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en la adquisición por parte de la empresa ALICORP ARGENTINA S.C.A. a los Señores GRACIA MARÍA MASI (M.I. N° 93.619.100) y MAURO MASI (M.I. N° 7.790.019), de la totalidad de las acciones representativas del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos, de la firma SANFORD S.A.C.I.F.I. y A.

Que la operación se encuentra instrumentada por medio de una oferta de venta efectuada y aceptada el día 31 de mayo de 2010.

Que adicionalmente, la empresa ALICORP ARGENTINA S.C.A transfirió a la firma TVBC S.C.A el DOS POR CIENTO (2 %) de las acciones de la firma SANFORD S.A.C.I.F y A. a fin de cumplir con lo establecido en el Artículo 94, inciso 8) de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

388



Que tras analizar la información y documentación presentada, el día 11 de junio de 2010 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado se encontraba incompleto. En razón de ellos se efectuaron observaciones y se les comunicó a las empresas que el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 quedaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.

Que el día 14 de julio de 2010 las empresas notificantes realizaron una presentación, acompañando la información requerida.

Que con fecha 28 de julio de 2010, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hizo saber a las partes que nuevamente el Formulario F1 presentado se encontraba incompleto.

Que el día 12 de agosto de 2010 las partes efectuaron una presentación cumpliendo con el requerimiento de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada, tal y como ha sido notificada con la modificación del contrato, no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de la empresa ALICORP ARGENTINA S.C.A. de la totalidad de las acciones representativas del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y votos, de la firma SANFORD S.A.C.I.F.I. y A. todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 821 de fecha 3 de septiembre de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de la empresa ALICORP ARGENTINA S.C.A. a los Señores GRACIA MARÍA MASI (M.I. N° 93.619.100) y MAURO MASI (M.I. N° 7.790.019, de la totalidad de las acciones representativas del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y votos, de la firma SANFORD S.A.C.I.F.I. y A. de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 821 de fecha 3 de septiembre de 2010 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en DIEZ (10) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

388

Lic. MASO GUILFRAMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

Dr. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LEY 19.550
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



388

Expte. S01:0199653/2010 (Conc.824) DPWB-LD-VB-MC

Dictamen N° 824

BUENOS AIRES, - 3 SEP 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01:0199653/2010 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "ALICORP ARGENTINA S.C.A., GRACIA MARÍA MASI Y OTRO S/NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY 25156 (CONC. 824)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1 La operación:

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 4 de junio de 2010 e instrumentada por medio de una oferta de venta efectuada y aceptada el día 31 de mayo de 2010, consiste en la adquisición por parte de ALICORP ARGENTINA S.C.A. (en adelante "ALICORP ARGENTINA") de la totalidad de las acciones, representativas del 100% del capital social y votos, de la firma SANFORD S.A.C.I.F.I. y A. (en adelante "SANFORD"), las cuales pertenecían a la Señora GRACIA MARÍA MASI y al Señor MAURO MASI (en adelante "VENDEDORES").
2. Adicionalmente las partes informan que, ALICORP transfirió a la firma TVBC S.C.A. el 2% de las acciones de SANFORD a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 94, inciso 8° de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

388

I.2. La actividad de las partes:

LOS VENDEDORES

3. La Señora GRACIA, MARÍA MASI es una persona física de nacionalidad italiana, titular del Documento Nacional de Identidad N° 93.619.100. Su número de C.U.I.T es 27-93619100-8.
4. El Señor MAURO MASI es una persona física de nacionalidad argentina, titular de la Libreta de Enrolamiento N° 7.790.019. Su número de C.U.I.T es 20-07790019-6.

LOS COMPRADORES

5. **ALICORP ARGENTINA**, es una sociedad constituida de acuerdo a la legislación de la República Argentina, que tiene como objeto principal de sus operaciones la producción y comercialización de productos para el cuidado personal y del hogar.
6. ALICORP ARGENTINA es controlada por la firma ALICORP S.A.A. quien posee el 98% del capital social.
7. ALICORP S.A.A. es una sociedad constituida conforme con las leyes de la República del Perú, que tiene como actividad principal la fabricación, distribución y exportación de alimentos, refrescos, productos de limpieza y de cuidado personal. No ofrece productos ni servicios en la República Argentina, excepto por aquellos comercializados por ALICORP ARGENTINA.
8. ALICORP S.A.A. es controlada en forma conjunta las personas físicas y jurídicas que se enumeran a continuación: DIONISIO ROMERO SEMINARIO, CALIXO ROMERO SEMINARIO, JOSE ANTONIO ONRUBIA ROMERO, MARÍA DEL CARMEN ONRUBIA DE BEECK, ROSALINA HELGUERO ROMERO y la firma MARAY S.A.
9. La firma ALICORP ARGENTINA controla tanto directa como indirectamente dentro del territorio de la República Argentina a las siguientes empresas:

Dra. MARÍA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



388

10. TVBC S.C.A. (en adelante "TVBC") tiene por principal objeto ser una sociedad de inversión. No comercializa ni ofrece productos y/o servicios en la República Argentina, siendo su único objeto la participación accionaria en SULFRAGEN S.A. y ALICORP SAN JUAN S.A. ALICORP ARGENTINA posee el 98% de su capital accionario.
11. SULFRAGEN S.A. la firma se encuentra inactiva –según informan las partes- desde el 30 de julio de 2006. No comercializa productos ni ofrece servicios en la República Argentina. ALICORP ARGENTINA posee el 5% del capital social y en forma indirecta a través de TVBC detenta el 95% del capital social.
12. ALICORP SAN JUAN S.A. Ésta firma tiene por objeto principal la producción y comercialización de productos para el cuidado personal y del hogar. ALICORP ARGENTINA posee en forma directa el 0,08% de su capital social y en forma indirecta a través de TVBC el 99,92% de su capital social.

OBJETO DE LA OPERACIÓN

13. **SANFORD** es una empresa vigente y constituida bajo las leyes de la República Argentina, y tiene por objeto principal la producción y comercialización de galletitas. La misma no posee control directo o indirecto en ninguna empresa ni dentro ni fuera de nuestro país.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

14. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
15. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
16. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas involucradas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

388

III. PROCEDIMIENTO.

17. Con fecha 4 de junio de 2010, los apoderados de ALICORP ARGENTINA y el de los VENDEDORES presentaron en forma conjunta el Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del artículo 8º de la Ley Nº 25.156.
18. Tras analizar la información y documentación presentada, el día 11 de junio de 2010 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado se encontraba incompleto conforme la Resolución SDCyC Nº 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se le efectuaron observaciones y se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley 25.156 quedaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.
19. El día 14 de julio de 2010 las empresas notificantes realizaron una presentación, acompañando la información requerida por esta Comisión Nacional con fecha 11 de junio de 2010.
20. Con fecha 27 de julio de 2010, una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes que el Formulario F1 presentado se encontraba incompleto conforme la Resolución SDCyC Nº 40/2001 (B.O. 22/02/01). En razón de ello se le efectuaron observaciones y se les comunicó a las partes que el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley 25.156 quedaría suspendido hasta tanto no dieran respuesta a lo indicado.
21. El día 12 de agosto de 2010 las partes efectuaron una presentación cumpliendo con el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA:

22. Como se dijo, la operación notificada consiste en la adquisición por parte de ALICORP ARGENTINA del 100% del capital social y votos de SANFORD, una sociedad que se dedica a la elaboración y comercialización de galletitas dulces. Luego de llevada a cabo la operación,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

388

ALICORP ARGENTINA transferirá a TVBC las acciones representativas del 2% del capital social y votos de SANFORD, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 94 inciso 8° de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.

23. Además según fue descripto *ut supra*, tanto ALICORP ARGENTINA como TVBC son controladas por ALICORP S.A.A., quien posee el 98% de las acciones de ambas. El resto de la información del Grupo accionario fue desarrollado y detallado en el punto 1.2. del presente Dictamen al cual cabe ahora remitirse en honor a la brevedad.

24. Se observa que ambas empresas, ALICORP ARGENTINA y ALICORP SAN JUAN S.A. se dedican a la producción y comercialización de productos para el cuidado personal y del hogar. La primera es controlada en forma directa, mientras que la segunda es controlada indirectamente a través de TVBC, siendo su único objeto la participación accionaria en SULFARGEN S.A. y ALICORP SAN JUAN S.A.

25. Por su parte, si bien las partes afirman que SULFREGEN S.A. se encuentra inactiva desde el 30 de julio de 2006, anteriormente, tenía por única actividad la producción de "Lineal Alquil Benceno Sulfonato de Sodio" que es la materia prima principal del detergente en polvo producido por ALICORP ARGENTINA y ALICORP SAN JUAN S.A. en su proceso de producción.

26. Los productos elaborados y comercializados por ALICORP ARGENTINA y ALICORP SAN JUAN S.A. incluyen jabón de tocador, jabón en polvo, jabón de lavar en pan, lavavajillas, suavizante de ropa, shampoo, acondicionador, cremas para peinar, tratamiento capilares, lociones corporales, desodorante y antitranspirante.

27. Las partes han aclarado que mas allá de que ALICORP ARGENTINA y ALICORP SAN JUAN S.A. exhiben estructuras societarias separadas, en la realidad económica el desarrollo de sus actividades se lleva a cabo de manera coordinada y como una única empresa.

28. Por su parte, SANFORD, objeto de la operación, se dedica a la elaboración y comercialización de galletitas dulces. Se encuentra presente en los canales de comercialización mayoristas y



388
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA DE ESTADO
Ministerio de Industria y Finanzas Públicas
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Subsecretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

distribuidores, agrupaciones (clientes minoristas agrupados bajo esta forma y que realizan compras conjuntas), supermercados, grandes cadenas de supermercados, y minoristas.

29. En virtud de que las actividades desarrolladas por el grupo comprador en Argentina y SANFORD no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical, la operación notificada puede caracterizarse como una concentración de conglomerado.

30. En este sentido, se observa que, dada la naturaleza de la operación bajo análisis, las condiciones de competencia en el mercado de galletitas se mantienen inalteradas, no despertando preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

IV.1. Breve descripción del mercado en que se desempeña el objeto de la operación.

31. El cuadro que se presenta a continuación contiene información respecto a la participación, en volumen y valor, del objeto de la operación en el mercado de galletitas dulces, contemplando los últimos tres años.

Mercado total y participación de mercado de SANFORD
Volumen (toneladas); Valor (Pesos)

	Mercado Total (Volumen)	Participación	Mercado Total (Valor)	Participación
2007	4,206	1,40%	17364000	0,90%
2008	5,647	1,90%	29562155	1,40%
2009	5,737	1,90%	33984722	1,30%

Fuente: datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

32. Como puede observarse, tanto en términos de volumen como valor, SANFORD no posee un participación de mercado significativa, ya que en los últimos tres años no supera el 2%.

33. En este sentido, cabe destacar que en dicho mercado se desempeñan firmas tales como ARCOR S.A.I.C., KRAFT FOODS S.A., ALIMENTOS GRANIX, DON SATUR S.R.L., TÍA

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



338

MARUCA ARGENTINA S.A., HOJALMAR S.A. y PRODUCTOS EMERY S.R.L., a las cuales el objeto de la presente operación reconoce como sus principales competidores.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

34. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen, esta Comisión Nacional ha detectado que en la Sección 6.2 (NO COMPETENCIA) de la oferta de venta efectuada, se estipula *"Cada uno de los Vendedores acuerda que durante un plazo de dos (2) años desde la fecha de Cierre (i) no interferirá, en forma directa o indirecta, en ninguna relación entre Sociedad y cualesquiera de sus proveedores, clientes, funcionarios o empleados; y (ii) se abstendrá de trabajar, asistir o poseer participación directa o indirecta (excepto por inversiones pasivas), en cualquier otro negocio relacionado a la industria de galletitas"*.
35. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.
36. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.
37. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado.
38. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

8

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

388

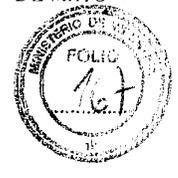
- 39. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica.
- 40. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
- 41. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.
- 42. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional¹, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración.
- 43. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.
- 44. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado.
- 45. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias.
- 46. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste

¹ Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations - (90/C 203/05).

[Handwritten signatures and scribbles]


 Dra. MARIA VICTORIA D. S.
 Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 SECRETARÍA GENERAL
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



388

sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

47. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión.

48. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años².

49. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

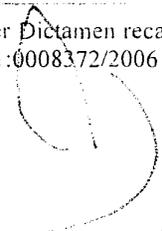
50. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

51. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

52. Por todo lo expuesto, se puede concluir en base a lo precedentemente analizado, que el plazo de dos (2) años estipulado por las partes resulta adecuado, a fines de proteger la inversión realizada por las firmas compradoras, por lo que no habría razones para condicionar la presente operación de concentración económica.

² Entre otros ver Dictamen recaído en el expediente N° S01:0296087/2002 (Conc. N° 392) y más recientemente en el expediente N° S01:0008372/2006 (Conc.594).








Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Dra. *MARIA VICTORIA*
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



388

VI. CONCLUSIONES

53. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada, tal y como ha sido notificada con la modificación del contrato descrita en el punto anterior, no tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156).

54. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición por parte de ALICORP ARGENTINA S.C.A. del 100% del capital accionario de la firma SANDFORD S.A.C.I.F.I. y A. perteneciente al Señor MAURO MASI y a la Señora GRASI MARÍA MASI, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley 25.156.

J

[Faint signature and stamp area]

[Handwritten signature]